

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de KATY YULIETH  
ÁLVAREZ CERPA en contra de VÍCTOR JESÚS  
ZAMBRANO ÁNGEL. (Consulta en Incidente de  
Desacato) RAD. 2022-00338.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **KATY YULIETH ÁLVAREZ CERPA** en contra del señor **VÍCTOR JESÚS ZAMBRANO ÁNGEL**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora **KATY YULIETH ÁLVAREZ CERPA**, propuso primer incidente de incumplimiento ante la Comisaría Once (11) de Familia Suba 3 de esta ciudad en contra del señor **VÍCTOR JESÚS ZAMBRANO ÁNGEL**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día de 10 de febrero de 2022, mediante correo institucional de la Fiscalía 293 local, se recibió noticia criminal 311001600002620225034, donde la accionante presenta denuncia ante el incumplimiento a la Medida de Protección No.140-2021, por parte del accionado.

**M.P.F. No.2022-00338**  
**Mgc.**

1.2. Que el 13 de enero de 2022, el señor VÍCTOR JESÚS ZAMBRANO ÁNGEL, al enterarse que su ex compañera tenía otra relación sentimental con FABIAN VELLOGIN BERASTEGUI, la amenazó de muerte.

1.3. Que, ante esta amenaza, la accionante se encuentra afectada psicológicamente por cuanto el accionado en una ocasión le apuñaló la pierna derecha, y sabe que él es capaz de matarla.

1.4. Que la violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es verbal, la amenaza diciéndole *"... por eso te digo me la vas a pagar, juro por mi hijo, juro por Dios y es enserio lo que te dije renuncio a mi hijo me dice una grosería y luego me dice me la vas a pagar KATY YULIETH te lo juro por ese sol que está alumbrando..."* (sic).

1.5. Que la última llamada que le hizo al celular 32088115548, le dijo: *"...que a partir de hoy me iba a hacer cuenta de todo lo que me iba hacer, que hoy iba a ver si me iba a reír cuando me tuviera frente a frente, que me iba a dejar como un colador a mí y a mi pareja..."* (sic), por lo tanto, necesita que le colaboren.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 1 de abril de 2022, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva tal como se evidencia a folios 93 y 94 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, no fue posible escuchar a las partes en la ratificación y en los descargos, por cuanto ninguno compareció ni justifico su no comparecencia, por lo cual el a quo procedió a abrir a pruebas el incidente de incumplimiento, dándose culminación al mismo en audiencia del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección

**M.P.F. No.2022-00338**

**Mgc.**

No.140-2021 celebrada el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y sancionó al señor **VÍCTOR JESÚS ZAMBRANO ÁNGEL** con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2022.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene

M.P.F. No.2022-00338  
Mgc.

normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los

M.P.F. No.2022-00338  
Mgc.

maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y,

M.P.F. No.2022-00338

Mgc.

**en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) frente a KATY YULIETH ÁLVAREZ CERPA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 1/04/2022.
- Formato de identificación de riesgo aplicado a la accionante, en donde se siguiere otorgar medida de protección con base en lo dispuesto en la ley 1257 Art. 17 numerales d, j, k, i, b, c, h, a y f; y Art. 18 numeral a.
- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, caso noticia 110016000026202250534, de fecha 10 de febrero de 2022, en donde la accionante hace un relato de los hechos de los cuales fue víctima de violencia por parte de su ex compañero.

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), ni justificó dentro del término su inasistencia.

M.P.F. No.2022-00338  
Mgc.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante; como también se le prohibió realizar seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en donde ésta se encuentre; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre**

M.P.F. No.2022-00338  
Mgc.

y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **VÍCTOR JESÚS ZAMBRANO ÁNGEL**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 3 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora **KATY YULIETH ÁLVAREZ CERPA** en contra del señor **VÍCTOR JESÚS ZAMBRANO ÁNGEL**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.



M.P.F. No.2022-00338  
Mgc.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35398982982c06e2a9683d6afa88eb161a863282cb6f62d82fdc0b3b38753eb2**

Documento generado en 12/01/2023 12:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**